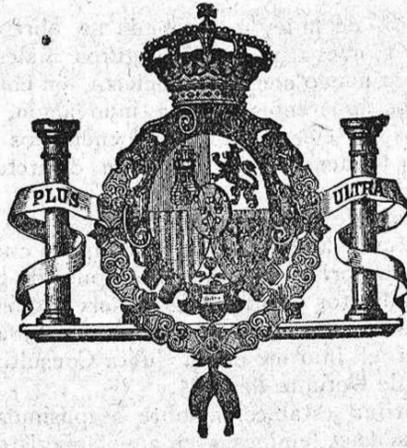


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1889.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1896.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Villárdiga se presentó demanda por Doña Jerónima Escudero Baza contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, y en su representación el Alcalde del mismo, para que pagara la cantidad de 70 pesetas, procedentes de la renta de su casa, que por el mismo había sido contratada ó arrendada en dicha cantidad para vivienda del Maestro de Instrucción primaria, con cargo a los fondos municipales, advirtiendo que del total de la renta tenía recibida la demandante cierta cantidad que demostraría al hacer la liquidación:

Que en el juicio el Alcalde pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de la demanda, porque así la dotación como alquileres y menaje de Escuela de la casa que ocupan los Maestros del pueblo se hallan consignados en sus respectivos presupuestos, y los Maestros perciben las cantidades de la Caja de Instrucción pública, la cual es la que tiene que entregar las sumas y no el Ayuntamiento, y después de manifestar también el Alcalde que no recordaba si a la demandante se había tomado en cuenta la cantidad de 40 pesetas procedentes de la renta de la casa objeto de la demanda, dándole talones a cuenta, después de manifestar los testigos presentados por la parte demandante que el Ayuntamiento verificó un contrato con el hijo de Doña Jerónima Escudero sobre el arriendo de la casa de que se trata para que la habitaran los Maestros de Instrucción primaria, lo que consta en una de las notas del Ayuntamiento, sabiendo que fué ajustada la mencionada casa en precio de 70 pesetas, y de insistir la parte demandada en abstenerse de contrarreplicar, por creer que el Juzgado debía inhibirse, por tratarse de una cuestión puramente administrativa, el Juzgado dictó sentencia condenando al Ayuntamiento al pago de 30 pesetas a Doña Jerónima Escudero Baza:

Que interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y hallándose el asunto en el Juzgado de Villalpando, el Gobernador de Zamora, a instancias del Alcalde y algunos Concejales de Villárdiga, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los artículos 4.º, 7.º y 9.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889 demuestran la improcedencia de la demanda de Doña Jerónima Escudero, toda vez que no están a cargo del Ayuntamiento de Villárdiga las atenciones relacionadas con la primera enseñanza; que más bien procede demandar al Maestro que habita la casa, como verdadera entidad deudora, y tanto más, cuanto que la ignorancia de las leyes no excusa el cumplimiento exacto de las mismas; que existe una cuestión previa administrativa, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que procede la competencia, por tratarse de una acción civil contra el Maestro deudor de la renta, de la que seguramente no es responsable el Ayuntamiento de Villárdiga:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, pudiendo los Gobernadores suscitar competencias únicamente en el caso de que invadan las atribuciones del orden administrativo, y fundándose siempre en el texto de una disposición que atribuya expresamente el conocimiento del asunto a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellos dependen ó a la Administración pública en general; en que por tratarse en el caso presente del arrendamiento de una casa, ha de aplicarse necesariamente la legislación civil que dicho contrato regula, y no la que por el requirente se cita en su oficio y que se refiere a la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes, y la asignación que tuvieren señalada para material de Escuelas y habitación; legislación esta última que sería pertinente al caso si el Maestro de Villárdiga fuera la persona demandante, pero como no es el Maestro el que demanda, sino que demanda una tercera persona ajena por completo a las relaciones jurídicas que entre el Maestro y la Administración existen, se deduce que ni el Gobernador requirente, ni el Alcalde de Villárdiga, ni la Administración del Estado, tienen atribuciones que dimanen del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y, por consiguiente, que no está en el caso determinado en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que permite a los Gobernadores suscitar competencias únicamente para reclamar el conocimiento de los negocios que, por disposición expresa, corresponde a ellos ó a las Autoridades que en el mismo artículo se mencionan; que esta doctrina es tan evidente, que la misma Comisión provincial, en el informe que se copia en el oficio de requerimiento, sienta como principio fundamental que en el presente

caso se trata de una acción civil; pero añade que esta acción civil compete sólo a la demandante contra el Maestro, y no contra el Ayuntamiento de Villárdiga, y de esta afirmación se deduce que si ha de resolverse en este negocio acerca de una acción civil, corresponde dictar la resolución que recaiga a los Tribunales de justicia, pues según lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado, a los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la protestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, que son aquellos en que se discuten y ventilan cuestiones que tienen su fundamento legal en el derecho civil, y que ellos son los que han de decidir también acerca de la personalidad de las partes del juicio, y de si estas carecen ó no de acción en el mismo, y hasta de si se ha apurado ó no la vía gubernativa, según está declarado en sentencia de 28 de Abril de 1879; que demuestra también que en el presente asunto se trata de decidir acerca de una cuestión de carácter puramente civil, el hecho de que el Gobernador no pretende conocer del fondo de dicho asunto, y si solamente de una cuestión previa, lo cual quiere decir que en su día había de venir a conocer el Juzgado de la cuestión origen de la competencia, según dispone el art. 4.º del Real decreto antes citado; en que en el oficio de requerimiento no se expresa cuál sea, ó en qué consista la mencionada cuestión, pero a juzgar por las disposiciones legales que se citan, sin duda se pretende por el requirente resolver a cerca de si el Ayuntamiento es ó no responsable de la cantidad que se reclama, pues esto sería lo mismo que decidir acerca de si está obligado ó no a pagar la mencionada cantidad, lo cual sería resolver, no una cuestión previa, sino la cuestión principal y única objeto del litigio, ni tampoco puede suponerse que el Gobernador pretenda fundar el requerimiento en el hecho de no haber apurado la vía gubernativa, pues esta excepción dilatoria, de carácter esencialmente civil, no puede ser resuelta más que por los Tribunales de justicia, según se deja demostrado; en que siendo la cuestión previa que se pretende la que se menciona anteriormente, ninguna relación puede tener con el asunto principal, pues en él figura como demandante, no el Maestro de Villárdiga, sino una tercera persona, a la que no se puede aplicar la legislación citada por el requirente, que se refiere única y exclusivamente a determinar la forma en que los Maestros han de percibir sus haberes y las asignaciones para material de Escuela y habitación, que por las razones expresadas, debe el Juzgado declararse competente para entender en la apelación del juicio a que este rollo se refiere:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 76 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en la reclamación que Doña Jerónima Escudero dirige contra el Ayuntamiento de Villárdiga para que le satisfaga la renta de la casa que la demandante supone haberle sido arrendada por el Ayuntamiento para habitación del Maestro de instrucción primaria:

2.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la legitimidad de la deuda reclamada, procedente del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes:

3.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Villárdiga oponer las excepciones que á su juicio procedan contra la demanda, excepciones que, apreciadas ó no por los Tribunales, darán lugar á la absolución ó á la condena de la parte demandada:

4.º Que se trata de una acción puramente civil, procedente de un contrato de la misma índole, en el cual no cabe apreciar la existencia de cuestión alguna previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1896)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, y el Real decreto de 20 de Septiembre del año actual dictado para su ejecución, disponen que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á la revisión del Catálogo actual y á la formación de otro definitivo que contenga todos los montes públicos que por razón de utilidad pública deban quedar exceptuados de la venta.

La iniciativa de este cometido, que la ley ha confirmado explícitamente como de la peculiar competencia del Ministerio de Fomento, impone á este la obligación de exponer con claridad el criterio á que tan delicado trabajo se ha de ajustar, y la de dictar con la mayor precisión posible las reglas con que se ha de llevar á efecto, sin riesgo de los altos intereses permanentes del país que por este lado le están encomendados.

Ni el alcance de la citada disposición legislativa de 30 de Agosto último incluida en la ley de Presupuestos vigente con el doble fin de allegar recursos y de que las ventas se verifiquen mediante tasaciones bien hechas, ni la circunstancia de que el Catálogo definitivo se haya de formar por funcionarios facultativos experimentados que conocen en todos sus aspectos técnicos y prácticos los términos del problema forestal, relevan á este Ministerio del imperioso deber de fijar su atención sobre el principio fundamental que informó todas las disposiciones que sobre la materia de que se trata se han dictado, y la elocuente enseñanza que encierran los cuarenta años de historia de desamortización de montes.

Si al desarrollo de esta última consideración fuera propio remontarse, podrían sacarse provechosas enseñanzas que habrían de servir á los funcionarios del ramo para proceder con la mayor prudencia en la formación del nuevo Catálogo, ya que fuera difícil demostrar que la pública utilidad que con tal desamortización se ha reportado, no guarda relación con los daños por ella inferidos al patrimonio nacional representado por la vasta extensión de nuestros montes públicos.

El art. 8.º de la ley mencionada no abre ni propende abrir nueva puerta á seguros males. Pero aunque nada nuevo consigna, encierra, sin embargo, los peligros inherentes á toda innovación, si los encargados de ejecutarla, bien penetrados de su espíritu y tendencias, no supieran discretamente apartarlos.

La noción de utilidad pública que en ella concisamente se proclama se halla tomada en cuenta y acogida como principio esencial después de profundos razonamientos y prudentes observaciones en el origen mismo de la cuestión, tan acertadamente tratada en el informe de la Junta Consultiva del ramo de 8 de Octubre de 1855.

La doctrina establecida sobre amplísimos datos y consideraciones luminosas en aquél magistral dictamen, permanece sin contradicción, y en ella se han inspirado cuantas disposiciones se dictaron en punto á desamortización forestal desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 hasta la ley de 24 de Mayo de 1863.

La utilidad pública, como todas las demás clases de utilidad de la tierra, se deduce de los bienes que produce ó puede producir, tanto en el orden físico como en el económico, y la medida de esta facultad productiva se manifiesta en la producción espontánea no perturbada en sus condiciones de existencia por causas extrañas á las naturales. Por eso aquel informe, después de analizar el suelo de España en las pendientes de sus diversos sistemas orográficos, en su naturaleza y en sus zonas y regiones forestales, vino á establecer sencilla, clara y lógicamente las bases de la desamortización de montes públicos en la vegetación espontánea. Y si colocó piornales en la clase de exceptuados no fué ciertamente por el valor que en si tuvieran, sino por el lugar que ocupaban en unas partes, y porque en otras son los pobres herederos del suelo en que vivieron el pino silvestre y otras especies arbóreas; como los espartizales de las devastadas cuencas del Almanzora y del Segura son las reliquias de la producción de unas pendientes pobladas en otro tiempo de pino de Alepo. Y si colocó la encina entre las especies dudosas, fué porque en la grande área que esta especie abarca en nuestro país, se hallan comprendidos terrenos eminentemente forestales que no deben pasar en buena doctrina á manos de particulares, y terrenos agrícolas reclamados por el cultivo agrario propio del interés particular.

Entre las especies arbóreas importantes había una, el alcornoque, que todavía no se había siquiera empezado á estudiar por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, recientemente creado en la fecha del expresado informe, y fué también por ellos consignada en éste entre las especies dudosas, por que sin tener á la vista más que pequeños alcornocales, que los particulares explotaban, especialmente en Cataluña, se desconocían los grandes que, vírgenes á la sazón por lo que respecta al aprovechamiento de su corcho, se extienden por escabrosas serranías de nuestras provincias meridionales. Así pasaron, por defecto de conocimiento, del interés público al interés privado algunos alcornocales que en manos de la Administración rendirían pingües rentas, como las rinden los que fueron incluidos en el Catálogo de los exceptuados, merced á que en ellos vegetaba, alternando ó mezclado con el alcornoque, el quejigo, considerado como especie exceptuable, sin embargo de ser ésta la que cubre las umbrías y frescos valles, mientras el alcornoque defiende con sus poderosas raíces las secas vertientes y divisorias de las mesetas en que viven las dos especies. Este hecho, que es constante y se halla ya bien estudiado, hizo que el defecto apuntado fuera debidamente subsanado en la Real orden que por este Ministerio se dirigió al de Hacienda en 25 de Junio de 1894.

Pero bien sea por el ya lejano origen del aludido informe, ó bien porque la extremada concisión del precepto legal vigente oculta su derivación científica á los que material y estrechamente se atienen á su letra, es lo cierto que la regla referente á la excepción de la venta de los montes públicos, aunque la especie arbórea dominante fuera de pino, roble y haya, ha sido por algunos tachada de empírica, cuando el empirismo procede precisamente en no ver y entender, que donde dice pino, roble y haya, significa visiblemente la región propia de cada una de esas tres especies, no sólo por que así se infiere de las extensas cuanto terminantes consideraciones del documento que informó la sustancia, según se deja anteriormente afirmado, de todas las disposiciones oficiales publicadas sobre el particular, sino también porque así se discurre é igual doctrina se

sienta en otras ciencias, incluso en la que mayor afinidad guarda con la dasonómica, cual es la Agricultura.

En esta ciencia se designan las regiones agrarias por la especie ó especies vegetales que en cada una de ellas se cultivan ó pueden cultivarse; y en ella se considera la zona agraria dividida por las regiones del olivo, de la vid, de los cereales, de los prados y de los pastos, ó de otro modo semejante, sin que á nadie se le haya ocurrido censurar por anticientífica esta manera de exponer y tratar la materia, como tampoco le ha ocurrido negar que el terreno de una viña destruída por la filoxera y arruinada, deje por esto de seguir perteneciendo á la región de la vid. Sin embargo, en punto á montes no ha faltado quien opinara, que un pinar colocado ayer como tal en el Catálogo de montes exceptuados debía ser hoy excluído de él por haber sido su vuelo destruído á consecuencia de un incendio, olvidando que el vuelo de monte público, situado en la zona forestal, debe ser siempre considerado en potencia como perfecto, sean cualesquiera los accidentes que contra su existencia sobrevengan.

Y no son los que acabamos de señalar los únicos errores á que ha inducido la escasa expresión de las reglas acerca de la desamortización forestal. Todo el que haya estudiado Selvicultura sabe que, al dividir en cierto sentido en esta parte de la dasonomía las especies arbóreas de los montes en dominantes y subordinadas, no entran en el segundo de estos dos grupos más que aquéllas especies solitarias que, cual los fresnos, arces, tilos, etc., viven salpicadas en los montes, sin nunca formar rodal en ellos, y aquellas otras que, natural ó artificialmente, vienen á formar el subvuelo con el fin de mantener frescos los suelos mal cubiertos por el vuelo. Saben, pues, que son especies arbóreas dominantes todas las que por sí solas ó mezcladas con otras forman rodal, y saben, por consiguiente, que en un monte puede haber una, dos ó mas especies arbóreas dominantes. Más á pesar de todo esto, en las instrucciones expedidas para la clasificación de los montes públicos á los efectos de la desamortización, en vez de decir especie ó especies arbóreas dominantes, se dijo simplemente especie arbórea dominante, y de ahí se ha entendido por algunos que en un monte de 1.001 hectáreas de cabida, de las que 500 están ocupadas por una especie arbórea, y las 501 restantes por otra, debía ser ésta tomada en todas sus consecuencias como única dominante, por más que la primera vegetara con más vigor que ella.

De lo expuesto se deduce de un modo concluyente que para que el nuevo Catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto y en el Real decreto de 20 de Septiembre último, dictado para su ejecución, resulte exento de interpretaciones tan extraviadas cual las que se acaban de apuntar, se hace preciso que cada monte de los en él incluidos lleve la nota de utilidad pública que reviste, expresada, además de por la especie arbórea que les resumía, por otros signos de orden dasográfico, orográfico, topográfico, geológico y botánico que hagan más notoria la razón de dicha exclusión, partiendo del estudio de la zona forestal reconocida en el tantas veces repetido informe de 8 de Octubre de 1855.

A ese fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los Ingenieros se atengan, en la parte que á cada uno le corresponda, á las siguientes bases:

Primera.—En la zona forestal mencionada se distinguirán dos subzonas, á saber:

La de las montañas, y

La de las llanuras.

Segunda.—La primera de estas dos se supondrá á su vez dividida en tres regiones:

La primera, región *superior*, llamada también *Alpebre, subnival y glacial*, ocupa las mayores alturas de nuestros sistemas orográficos y se extiende desde los 1.600 metros de altitud.—Caracterizan esta región pastizales de verano, piornales y pinares de *Pinus montana*, Darvi, y todos los terrenos públicos en ella situados deben ser incluidos en el Catálogo de exceptuados, cualesquiera que sean la especie ó especies vegetales que los pueblan, su cabida y su estado dasográfico.

La segunda, región *alta fría* ó montañosa, va inmediatamente por debajo de la anterior y comprende desde los 1.000 á 1.600 metros de altitud.—En esta región se encuentran extensos montes mejor ó peor poblados de especies resinosas y de hoja plana.

Las especies resinosas se hallan representadas por las *Abias pectinata*, D. C.; *Abies pinsapo*, Boiss.; *Pinus sylvestris*, L.; *Pinus laricio*, Poir.; *Pinus Pinaster*, Sol.; *Juniperus communis*, L.; *Phoenicea*, L.; *Sabina*, L.; *Thurifera*, L.

Las de hoja plana por las *Quercus pedunculata*, Ehrh.; *Sessiliflora*, Sal.; *Tozza*; *Bosc.*; *Lusitánica*, Lam.; *Ilex*, L.; *Fagus sylvática*, L.; y *Castanea Vesca*, G.

Todos los montes altos ó bajos de esta región, poblados de una cualquiera de las especies arbóreas ó leñosas enumeradas, deben también ser incluidos en el Catálogo de los exceptuados, así como los yermos impropios para el cultivo agrario permanente situados en elevadas mesetas ó páramos y en las fuertes pendientes, siempre que los tales montes ó yermos tengan por lo menos una cabida de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten de su adyacente ó adyacentes menos de un kilómetro, siempre que por pertenecer á un mismo propietario puedan ser considerados como partes integrantes de un sólo predio; entendiéndose que el monte así constituido no puede servir de base para exceptuar otros de pertenencia distinta.

La tercera, región inferior, comprende las montañas cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros. Forman el vuelo de los montes de esta región, entre las especies frondosas, las *Quercus pedunculata*, Ehrh.; *Sessiliflora*, Sal.; *Tozza*; *Bosc.*; *Lusitánica*, Lam.; *Ilex*, L.; *Suber*, L.; y *Fagus sylvática*, L.; y entre las acerosas las *Pinus pinaster*, Sol.; *Halepensis*, Mill.; y *Pinus pinea*, L.

Los montes de esta región, poblados de las especies arbóreas pertenecientes á los géneros *Pinus*, *Quercus* y *Fagus*, y cuya cabida no sea menor de 100 hectáreas, ó que siéndolo la completan con otros de la misma pertenencia distantes de ellos menos de un kilómetro, serán igualmente incluidos en el Catálogo de exceptuados, así como aquéllos yermos y espartizales radicantes en pendientes que reclaman ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888.

Tercera.—En la subzona forestal de las llanuras se considerarán:

1.º Las landas continentales que forman los arenales de Castilla la Vieja, que se ostentan en puntos poblados por las especies *Pinus pinaster*, Sol.; y *pinea*, L., y en otros sueltas y movedizas, inútiles en el lugar que ocupan para el cultivo agrario y dañosas para los cultivos contiguos.

2.º Las dunas marítimas.

Y 3.º Los terrenos esteparios.

Lo primero y segundo caen de lleno y totalmente dentro de las condiciones de inclusión en el Catálogo: pero en cuanto á lo tercero habrá de tenerse en cuenta que la vasta extensión que las estepas abarcan en nuestro país y las dificultades que se ofrecen á su repoblación no permiten reservar al interés público más que aquellas porciones que requieren poderosamente la creación del monte, tanto para proveer de productos maderables y leñosos á las comarcas agrícolas que de ellos carezcan, cuanto para proporcionar abrigo en invierno y sombra en verano al ganado de los vecindarios de esas mismas comarcas.

Cuarta.—Como la determinación precisa de todos los caracteres que definen la utilidad pública en la multitud de casos que se habrán de examinar no se presta á ser comprendida rigurosa y terminantemente en los moldes estrechos de una instrucción general como la presente, y en la previsión de que los Ingenieros puedan poseer y adquirir datos concretos por los que se crean en el deber de proponer algo que no se halle contraído á lo que se acaba de preceptuar, quedan autorizados cuando esto ocurra para proponer lo que juzguen conveniente, siempre que lo propuesto venga debidamente justificado, tanto en lo que dice relación á las inclusiones de montes en el Catálogo que habrán de formar, como á las exclusiones del actual.

Quinta.—Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales formarán un Catálogo de los montes públicos que, con arreglo á las bases anteriores, deban quedar definitivamente exceptuados por razones de utilidad pública.

Sexta.—Los Jefes de las Comisiones de repoblación remitirán una relación de todos los montes y terrenos públicos forestales que sea preciso repoblar en sus cuencas respectivas, para regularizar en ellas el curso de las aguas y evitar la denudación del suelo, y á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Jefes de los distritos, á fin de evitar que un mismo monte ó terreno venga incluido en el Catálogo ó relación que unos y otros hayan de formar.

Séptima.—La Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo redactará un Catálogo de las dunas y arenales que convenga repoblar para evitar el avance ó invasión de las arenas en los terrenos dedicados al cultivo agrario.

Octava.—En estos Catálogos, que habrán de conservar la estructura del actual, se hará constar la pertenencia de los montes, terrenos, dunas y arenales y sus nombres, el partido judicial y término municipal en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida y especies arbóreas dominantes cuando las haya, y cuando no, las leñosas de mayor interés.

Estos datos se tomarán de los proyectos de ordenación, de los expedientes de deslinde ya aprobados y de los trabajos de rectificación del Catálogo, aun cuando se hallen pendientes de aprobación. En los montes en que no se haya practicado ninguno de esos estudios, procurarán los Jefes de servicio aforar la cabida con el mayor cuidado y rectificar la pertenencia, especie y linderos con las noticias adquiridas en la práctica del servicio y por reconocimientos en los montes cuando haya dudas.

Cuando por efecto de las exclusiones, inclusiones y rectificaciones que se crean procedentes fuera preciso alterar la numeración y nombres de algunos de los montes comprendidos en el actual Catálogo, se hará constar esta circunstancia en la casilla de Observaciones, poniendo en ella el número y nombre que hoy tengan, consignando además por medio de las letras O, D y R si el monte ha sido ordenado, deslindado ó rectificado.

Novena.—El Catálogo de cada provincia, el que habrán de formar las Comisiones de repoblación y el de la Sección segunda de la Junta Consultiva del ramo, habrán de estar inexcusablemente en este Ministerio el día 23 de Diciembre próximo.

Y décima.—Por último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado de 20 de Septiembre del año actual, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales acompañarán al Catálogo de los montes que se habrán de exceptuar, una relación de los montes á su cargo que no hayan de ser incluidos en el nuevo Catálogo, demostrando en todo caso las alteraciones que por razón de nuevas inclusiones ó exclusiones haya de sufrir el Catálogo actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del art. 179 de la ley, referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que dá derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadrados por clases y

(1) Véase el Boletín núm. 143.

precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.ª También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegación de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada función, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el expediente para su resolución al Representante del Estado cerca de aquélla, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos y resguardos de abono hecho en cuenta, que se expidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la excepción 2.ª del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulación del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 75. Con arreglo al art. 1.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigación del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujeción al de 20 de Septiembre de 1896 para la ejecución del Convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquel no justificara que, esto no obstante había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al artículo 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razón social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene en el art. 33 del Código de Comercio, previo el

reintegro que corresponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con arreglo á lo que determina la disposición transitoria de la ley, queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.^o

Circular.

El Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama fecha 27 del corriente, me dice lo que sigue.

«En la noche del 25 al 26 del actual se ha fugado de la carcel Villatoro, el preso Manuel Crespo Sánchez, que iba conducido desde el penal de Valladolid al Juzgado de instrucción de Piedrahita, para asistir á diligencias judiciales por hurto de caballerías, sus señas son: estatura baja, color moreno, cerrado de barba, de 24 á 26 años de edad, viste traje de confinado; en su vista, ruego á V. S. dicte órdenes á los Agentes de su Autoridad para su busca y captura.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura del sujeto de referencia, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 28 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Ayuntamientos.

SANZOLES

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento adicional sobre la sal, para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurridos sin verificarlo no serán admitidas.

Sanzoles 18 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Palacios. R—1347

FERMOSELLE

Don Alejandro Barrueco García, Alcalde Constitucional de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que la Junta municipal de este término, en sesión de ayer, acordó anunciar la vacante de una plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento, que ha de proveerse por el término de cuatro años, con el sueldo de 1.500 pesetas en cada uno de ellos, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia á doscientas veinticinco familias pobres.

Los aspirantes que deberán poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fermoselle 25 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Alejandro Barrueco. R—1348

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Cédula de citación.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dada en providencia de esta fecha en el sumario que instruye por mi Escribanía, sobre hurto de uvas de un majuelo de la pertenencia de D. Macario Pérez Prieto, vecino de Cotanes del Monte, cito al testigo José Sánchez Blanco, vecino de dicho pueblo, cuya última residencia tuvo en la ciudad de Palencia, plazuela de la Compañía, número primero, para que el día doce de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Amargura de esta villa, con el fin de practicar una diligencia de careo; previéndole que de no concurrir á este primer llamamiento, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dada en Villalpando á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Eugenio Ramos. R—1327

ANUNCIOS

DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez, (Casa-Hospicio), Rua, 31